

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 12 de marzo de 2020, venció el 7 de julio de 2020, toda vez que el auto fue notificado por estados del 13 del mismo mes y año, sin que se haya arrimado escrito subsanando requisitos. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el **edificio Mariscal Sucre**, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del **31 de julio de 2020**. El 29 de julio de este año se arrimó solicitud de ampliación de términos. A Despacho, 13 de agosto de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO



#### **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Lina Alexandra Duque Martínez y Otros
<b>Demandado</b>	Cooperativa de Transporte de Medellín y Otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2020 00094 00</b>
<b>Int. N°</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos -Niega solicitud de ampliación de términos por improcedente.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días.

El auto mencionado, fue notificado por estados fijados el 13 de marzo de este año, por lo que el término para cumplir requisitos venció el 07 de julio de la presente anualidad, en silencio; en consecuencia, de conformidad con

el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de ampliación de términos resulta improcedente, y se negará, dado que además de ser improrrogables, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, la solicitud se arrimó de forma extemporánea; pues se presentó (vía correo electrónico) apenas hasta el 29 de julio de 2020, y como se vio, el término para subsanar requisitos había vencido desde el 07 de julio de 2020.

Aunado a ello, se tiene que, pese a no haberse permitido el ingreso de público a las sedes judiciales, incluso desde antes de la reanudación de los términos judiciales en los procesos, se habilitaron canales digitales para la atención al público, mediante los cuales la parte actora pudo solicitar copia del auto inadmisorio, y/o de la información que le hiciera falta para poder cumplir con lo ordenado en dicho auto, tal y como lo hizo para elevar la solicitud que se niega, sin que así lo hubiera hecho, a pesar de contar con alrededor de tres (3) meses para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **Alexandra Duque Martínez**, identificada con c.c. No. 43.739.789, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Pablo Rendón Duque, identificado con T.I. No. 1.011.394.162; **Giovanni De Jesús Rendón Jaramillo**, identificado con c.c. No. 98.551.169; Estela Martínez Suárez, identificada con c.c. No. 32.492.853; Oscar León Duque Martínez, identificado con c.c. No. 71.748.723; Edgar Estiven Duque Rendón, identificado con c.c. 1.037.613.735; Catherine Rendón Duque, identificada con c.c. No. 1.017.169.343, en nombre propio y en representación de sus hijas menores Dulce María y María Paulina Gil Rendón, identificadas con NUIP NO. 11.025.664.444 y 1.025.669.508, respectivamente; en contra de **Cooperativa De Transporte de Medellín, Seguros Mundial S.A., Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar**, identificadas con NIT. No. 890.909.254-6, 860.037.013-6, 900.566.324-5 y 860.002.503-2, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de ampliación de términos por improcedente y extemporánea.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**QUINTO:** El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/08/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>056</u>.</p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--